



Humavelica, 08 ABR. 2010

VISTO: El Informe Nº 102 2010/GOB.REG.HVCA/GGR ORAJ con Proveído Nº 19439 2010/GOB.REG.HVCA/PR. la Opinión Legal Nº 041-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el . Recurso de Reconsideración interpuesto por Reydelinda Ayuque Ticllacuri contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Reydelinda Ayuque Ticllacuri, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecuriva Regional Nº 434-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días, en su condición de Jefe de Almacén Central de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, al respecto se debe precisar que mediante orden de pedido Nº 0069-2007-DEMID-DIRESA-HVCA, efectuado por la procesada en su primer rubro pide "Requerimiento de Medicamentos para el SISMED" por la suma de S/. 7,200.20 Nuevos Soles, no apareciendo en ninguna parte el término "productos afines", observándose que dicho pedido ha sido firmado por su puño y letra el día 28 de mayo del 2007, concluyéndose que en realidad solicitó productos afines y no medicamentos como así lo consigno en la cita orden de pedido (posiblemente por error);

Que, al respecto la procesada afirma en su defensa que no es cierto que existan faltantes de productos, pero la coprocesada Giovana Yaringaño acepta que en efecto no llegaron las cantidades totales entre ellos de la Dexametazona, desconociéndose si esas 400 ampollas las regularizaron o no, pero la procesada afirma que ha recepcionado la totalidad sin ninguna observación, lo cual es contradictorio siendo un argumento no susceptible de valoración; por tanto, se infiere que no cumplió con su función de control cuantitativo, considerando que ha transgredido sus obligaciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 276, que norman a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) salvaguardar los intereses del Estado..., artículos 127 y 129 del Decreto Supremo 005-90-PCM;









Resolución Ejecutiva Regional Nro. 127-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huuncavedica, 08 ABR. 2010

Que, por otro lado la recurrente afirma que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2009-/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 16 de Diciembre del 2009, recién le fue notificada el 13 de Enero del 2010, a los 28 días de expedida la resolución, considerando que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por lo que considera que el acto administrativo deviene en nulo;

Que, al respecto cabe indicar que el Artículo 167 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM prescribe "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución", advirtiéndose que en la norma indicada no se señala plazo para la notificación personal, es mas la Ley Nº 27444, en su artículo 25, referido a la Vigencia de las notificaciones, señala "Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: numeral 1. "Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas", no teniendo asidero legal lo planteado por la recurrente y no pudiéndose argumentar que porque no se le haya notificado en el plazo de 72 horas con la citada Resolución, sea causal para la nulidad absoluta de dicho acto administrativo;

Que, respecto al segundo fundamento de la recurrente, señala que erróneamente fue procesada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, pues según refiere que el jefe de almacén debe tener el cargo de Asistente Administrativo II, Nivel SPE, cargo que la recurrente no tiene, adjuntando como anexo 1 y 2 el Cuadro para Asignación de personal y el Organigrama Estructural;

Que, del Cuadro para Asignación de personal y el Organigrama Estructural adjuntos se observa que, en ninguna parte se específica como requisito para asumir la jefatura de almacén, tener el cargo de Asistente Administrativo II, Nivel SPE, sino sólo se observa que el grupo ocupacional que deben tener es "Profesional Técnico", consecuentemente la procesada fue correctamente procesada y sancionada;

Que, de la lectura y revisión de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, se considera que, si bien la sanción impuesta a la procesada, puede resultar idónea en cuanto al fin que persigue, esto es, el ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la administración, pero en el presente caso no resulta proporcional con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, en particular aquellas que señala el artículo 151 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, la forma en que es cometida, la concurrencia de varias faltas y los efectos que produce la falta o trascendencia del hecho. En tal sentido, deviene pertinente se gradué la misma de conformidad al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Que, si bien es cierto que la procesada cometió una falta disciplinaria, se advierte también que no incurrió en reincidencia, así como la trascendencia del hecho imputado no tuvo mayores perjuicios para la institución;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Reydelinda Ayuque Ticllacuri, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y







Resolución Ejecutiva Regional No. 127-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 0 8 ABR. 2010

razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de diez (10) días; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña REYDELINDA AYUQUE TICLLACURI contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 16 de diciembre del 2009; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Cuarto, se dispone imponer la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de diez (10) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Fedefico Salas Guevara Schultz



